

372L0211

Nº L 128/28

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 6. 72

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 30 de mayo de 1972****relativa a la organización de encuestas estadísticas coordinadas de coyuntura en la industria y la artesanía**

(72/211/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 213,

Visto el proyecto sometido por la Comisión,

Considerando que, para cumplir las tareas que le han sido encomendadas por el Tratado, la Comisión debe disponer de una documentación estadística coherente y comparable de Estado a Estado sobre la economía industrial y artesanal de los Estados miembros;

Considerando que por lo que respecta a las estadísticas que sirven para la observación de la evolución coyuntural y económica, el Consejo, por su Recomendación de 28 de julio de 1966, dirigida a los Estados miembros, relativa a ciertas disposiciones que se deben adoptar con vistas a la mejora de las estadísticas coyunturales, había ya llamado la atención sobre importantes lagunas en las estadísticas coyunturales y había subrayado la necesidad de aportar ciertas mejoras; que, en un dictamen de 22 de julio de 1969 que se refiere a la puesta en marcha de esta Recomendación, el Comité de política coyuntural comprobó por su lado que ciertas tareas previstas por la recomendación habían sido ciertamente realizadas, pero que — especialmente en el terreno industrial — algunos datos esenciales para el análisis y la política coyuntural seguían sin estar disponibles en la mayoría de los Estados miembros; que llamó, por lo tanto, la atención sobre ciertos datos estadísticos relativos a la industria, mencionados en la Recomendación del Consejo, que deberían obtenerse prioritariamente para que sirvan de base a estadísticas coyunturales mensuales con el fin de colmar, al menos parcialmente, las lagunas en este campo;

Considerando que los datos estadísticos sólo permiten comparaciones válidas si se realizan sobre la base de definiciones y métodos coordinados;

Considerando que la imbricación y la interdependencia internacionales crecientes de las empresas industriales y artesanales y de los mercados competidores, así como de las coyunturas y de las políticas económicas, requieren ahora la elaboración de estadísticas sobre la industria y el artesanado para la observación de la evolución coyuntural y económica de las Comunidades, y que estas estadísticas constituyen al mismo tiempo una documentación indispensable para la coordinación de la política económica a corto plazo en relación con los objetivos económicos a medio plazo;

Considerando que no sólo se espera de una estadística industrial y artesanal a corto plazo que provea una importante documentación para la observación global de las evoluciones y relaciones económicas generales, sino también que distinga la evolución coyuntural de las diversas ramas industriales; que debe, de hecho, contribuir a permitir el análisis de las perturbaciones o discordancias, de las intensidades de crecimiento o de regresión de ciertos mercados parciales de las Comunidades, lo que presupone un desglose por ramas industriales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros, en cooperación técnica con la Comisión, adoptarán todas las medidas útiles para recoger, sobre la base de definiciones y métodos coordinados, los datos estadísticos cuantitativos necesarios para la observación de la evolución coyuntural y económica en la industria y la artesanía. Los trabajos preparatorios deberán estar terminados a más tardar a finales del año 1972 para permitir la transmisión a la Comisión de los primeros resultados.

Artículo 2

Las estadísticas cubrirán las actividades industriales definidas en las divisiones 1 a 4 de la Nomenclatura general de las actividades en las Comunidades Europeas (NACE — edición de 1970). Cubrirán al menos las empresas que ocupen 20 personas o más. Para lograr la disponibilidad rápida de los resultados, la recogida de datos con base individual podrá hacerse de manera representativa.

La unidad estadística será la unidad de actividad económica. La NACE servirá de base a la presentación de estas estadísticas para las necesidades de las Comunidades.

Artículo 3

Esas estadísticas, desglosadas por ramas industriales y reagrupadas por grandes sectores productivos significativos para el análisis de la coyuntura y de la economía como:

- industrias productoras de bienes de inversión,
- industrias productoras de bienes de consumo,
- industrias productoras de bienes intermedios y de semi-productos,

se referirán a las variables o indicadores siguientes:

— mensualmente a:

1. índices de la producción industrial,
2. volumen de ventas,
3. nuevos pedidos, desglosados por pedidos procedentes del mercado interior y pedidos procedentes del extranjero;

— en principio al menos trimestralmente a:

4. los sueldos y salarios brutos,
5. el número de asalariados o contratados, indicando el número de obreros entre ellos,
6. el volumen de trabajo realizado.

Para la documentación estadística relativa a los pedidos contemplados en el punto 3 se tomarán en cuenta únicamente los pedidos de las ramas industriales en los que la observación de la situación de los pedidos aporte informaciones significativas para la observación de los mercados y la evolución de la producción.

Estas ramas, que valdrán de manera uniforme y obligatoria para todos los Estados miembros, serán las que pertenecen a las industrias transformadoras de metales (NACE 31 a 37), a las industrias textiles (NACE 43), a las industrias de las fibras artificiales y sintéticas (NACE 26), a la industria del calzado y vestido (NACE 45), a la industria de la madera y del mueble de madera (NACE 46) y a la industria del papel y fabricación de artículos de papel (NACE 471 y 472).

Artículo 4

Una directiva posterior del Consejo determinará, sobre la base de definiciones y métodos coordinados, las medidas útiles para la elaboración de las estadísticas necesarias para la observación coyuntural y económica en la construcción y obras públicas — en su caso apartándose de las variables mencionadas en el artículo 3 — así como la periodicidad de cada una de estas estadísticas.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones apropiadas para reducir los plazos de realización de las encuestas, de clasificación y cálculo al mínimo, con el fin de poner los resultados de las estadísticas lo más rápidamente posible a la disposición de la Comisión.

Artículo 6

Los gastos ocasionados por la elaboración de las estadísticas en los Estados miembros irán a cargo de los presupuestos nacionales.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1972.

Por el Consejo
El Presidente
J. P. BUCHLER